

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

los lunes, miércoles y viernes  
de cada semana

**ADMINISTRACIÓN:**

Oficinas de la Casa de  
Misericordia

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.



**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ORDEN CIRCULAR**

Excemos. Sres.: Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se comunica a éste de la Gobernación, con fecha 18 del mes en curso, la siguiente Orden:

«Excmo. Sr.: Repetidamente se han señalado en este Centro las dificultades con que tropiezan los Inspectores provinciales de Sanidad y regionales de Estupefacientes para llevar a cabo la comprobación en las farmacias que surten a las beneficencias municipales de productos comprendidos en el Convenio internacional del Opio, a causa de que las recetas oficiales que deben regir dichas comprobaciones son entregadas a los Ayuntamientos a los efectos del pago de sus facturas

Como cuanto se relaciona con este particular se encuentra reglamentado en todos sus detalles en el artículo 52 del Decreto de 8 de Julio de 1930, hoy Ley de la República por Decreto de 16 de Junio, y Ley de 15 de Septiembre de 1931, ruego a V. E. disponga se recuerde a los Ayuntamientos a quienes pueda afectar la disposición referida la obligación en que se encuentran de considerar como válidas, a los efectos de pago, las copias de recetar autorizadas por el Colegio de Farmacéuticos, previa confrontación con los originales que sean presentadas por las farmacias que dispensan tóxicos para la beneficencia municipal; certificaciones que deben surtir todos sus efectos para el pago de las facturas correspondientes.»

Y aceptando este Departamento el señalado ruego, acuerda se inserte el texto de la Orden de referencia en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de las Corporaciones municipales a quienes afecte y puedan, por consecuencia, cumplirla en los términos que quedan expuestos.

Madrid, 24 de Abril de 1936.

P. D.,

M. CUEVAS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(«Gaceta» del 27).

*Dirección general de Administración*

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Valdenoches (Guadalajara), D. Matías Hernández Santiago, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Barceo abonará mensualmente 9,67 pesetas; el de Cerralbo, 24,97; el de La Redonda, 3,80; el de Sobradillo, 88,37; el de Gargantilla, 42,22, y el de Valdenoches, 27,97.

El Ayuntamiento de Valdenoches abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual, recaudando para ello de las demás citadas Corporaciones las cantidades que les ha correspondido en este prorrateo.

Madrid, 24 de Abril de 1936. El Director general, Miguel Cuevas.

(«Gaceta» del 27).

**Audiencia provincial de Guadalajara**

Rafael Ayza y Vargas Machuca, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que el pleito que luego se dirá, se ha dictado la siguiente

*Sentencia número 1*

Señores

En la ciudad de Guadalajara a diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Presidente:

D. César Camargo Marin.

Magistrados:

D. Mariano Gallo Alcántara.

D. Ricardo Alvarez Martin.

Vocales:

D. Federico Tejero y Ruiz.

D. Fernando Pe-reda.

Visto por este tribunal Contencioso-Administrativo el presente recurso interpuesto en su propio nombre por D. Francisco Delgado Jiménez, Coronel de Ingenieros, contra el acuerdo de la Comisión gestora de la Exema. Diputación provincial, adoptado en sesión de 12 de Noviembre de 1935, por el que se deniega al recurrente el derecho a adquirir cédula personal de la clase décima sexta, tarifa primera, como beneficiario al subsidio de familias numerosas, instituido por Decreto Ley de 21 de Ju-

nio de 1926, siendo demandada la Administración representada por el Sr. Fiscal Abogado del Estado; y

Primero. Resultando que en 5 de Noviembre de 1935, D. Francisco Delgado Jiménez, Coronel de Ingenieros, primer Jefe del Regimiento de Aerostación en Guadalajara, se dirigió en instancia al Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, solicitando se le reconociera el derecho a disfrutar como en el año anterior, la cédula correspondiente a los beneficios del subsidio a familias numerosas, en concepto de funcionario y padre de ocho hijos legítimos menores no emancipados, acompañando a la mencionada instancia en justificación de su derecho; primero, copia de un oficio dirigido al recurrente por la Alcaldía de Valladolid, en el que se le participa que en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al 19 de Abril de 1933, figura como beneficiario al subsidio que se concede a familias numerosas; segundo, copia de otro oficio de la Comandancia Militar de Valladolid de 29 de Mayo de 1933, dirigido al Excmo. Sr. Inspector de la tercera Inspección de Ingenieros, en el que, para su conocimiento y el del interesado, se traslada una comunicación del Ministerio de Trabajo y Previsión en la que se manifiesta que D. Francisco Delgado Jiménez, Teniente Coronel de Ingenieros, por disposición de 27 de Abril de 1933, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 17 de Mayo siguiente, en la que figura con el número 350 bis de la relación, ha sido declarado beneficiario del Régimen de Protección Social a la familia en concepto de funcionario y padre de ocho hijos legítimos menores no emancipados, con los derechos establecidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre de 1932, y tercero; una certificación del Excelentísimo Ayuntamiento de Guadalajara expedida en 7 de Noviembre de 1935, en la que se hace constar que don Francisco Delgado Jiménez, está inscrito como cabeza de familia en el padrón de vecinos de este Municipio desde el 31 de Diciembre de 1934, teniendo su domicilio en la Plaza de Galán y García Hernández, Pabellones de Aerostación, cuarto principal, en el cual aparecen viviendo, según dicho padrón y bajó la dependencia del citado cabeza de familia, ocho hijos que nombra uno a uno y cuyas edades oscilan de mayor a menor entre los veintidós y los ocho años.

Segundo. Resultando que apartándose del informe del Negociado correspondiente que era de opinión acceder a lo solicitado por el interesado, la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, en sesión del día 12 de Noviembre de 1935, acordó denegar al solicitante los beneficios de familias numerosas, por disfrutar el interesado sueldo superior a seis mil pesetas, que es límite establecido para los obreros y entender la Comisión que con los funcionarios debe procederse análogamente, y que notificado este acuerdo, D. Francisco Delgado Jiménez, por entender lesionado su derecho, acudió dentro del plazo ante el Sr. Presidente de la Comisión gestora ya mencionada, en escrito razonado, pidiendo la reposición del acuerdo aludido, instancia que fué desestimada en 19 del mes y año anteriormente expresados.

Tercero. Resultando que por considerar arbitraria la resolución anterior, el recurrente presentó escrito dentro del plazo y en forma ante este Tribunal, interponiendo en su propio nombre el correspondiente recurso contencioso-administrativo, acompañando traslado de la resolución recurrida, así como de la referente a la desestimación del recurso con sus copias.

Cuarto. Resultando que por providencia del Tribunal de 25 de Noviembre de 1935 se tiene por interpuesto el recurso, acordándose se entreguen las copias presentadas al Sr. Fiscal Abogado del Estado y que se publique anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos del artículo 36 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, así como que se reclame el expediente de la Excm. Diputación provincial, y verificado que fué y unidos, tanto el número del «Boletín Oficial» en el que aparece el anuncio, como en cuerda floja el expediente reclamado, la Sala acordó en providencia de 2 de Diciembre siguiente, se pusieran de manifiesto en Secretaría las actuaciones para la formalización por el actor de la demanda en el término de veinte días.

Quinto. Resultando que dentro del expresado término D. Francisco Delgado Jiménez, formalizó la oportuna demanda, haciendo constar en ella como hechos, en sustancia y sin que en lo fundamental tengan variación los que anteriormente van relatados en esta sentencia y como fundamentos de derecho y después de los referentes a la competencia del Tribunal, consideraciones de la resolución reclamada, personalidad del demandante y plazo de interposición del recurso, expone minuciosamente diferentes consideraciones encaminadas a refutar el principal fundamento del acuerdo recurrido, que es el referente, a que no se concede el derecho solicitado, por disfrutar el recurrente de un sueldo superior a seis mil pesetas, toda vez dice que la Diputación en esta materia no puede obrar según su oposición o interpretación particular, puesto que el mismo Decreto que confió a este organismo la resolución de estos asuntos, le impuso en el artículo 2.º la obligación de ajustar sus resoluciones a las condiciones exigidas en el Decreto de 21 de Junio de 1926 y reglamento para su ejecución de 30 de Diciembre del mismo año; que el criterio mantenido por la Comisión gestora, anularía prácticamente los beneficios que el Decreto establece para los funcionarios, puesto que una insignificante proporción de éstos, reuniría el suficiente número de hijos antes que sus haberes excedieran de las seis mil pesetas; fundamento además que la calidad de beneficiario del subsidio le fué otorgada por R. O. comunicada en 30 de Mayo de 1927, siéndole reconocido ese mismo derecho sin interrupción, hasta que el Ministerio de Trabajo fué relevado de esa misión en 27 de Diciembre de 1932, sin que, y siendo las circunstancias del recurrente las mismas, dicho Ministerio haya invocado la analogía extraña que ha sido alegada al presente por la Excm. Diputación provincial, quien por otro lado y en el ejercicio de 1934, estimó su pretensión y le fué expedida cédula de décima sexta clase; por último, y después de consignar que la Comisión gestora se aparta en su resolución del informe y de propuesta del Negociado correspondiente, termina con la súplica de que el Tribunal se sirva revocar el acuerdo recurrido y declarar en su lugar que, como funcionario público con ocho hijos, a quienes por ministerio de la Ley está obligado a pagar alimentos, tiene derecho a que se le expida cédula personal de la clase décima sexta de la tarifa 1ª, todo ello por entenderlo de justicia.

Sexto. Resultando que evacuado el traslado, el señor Fiscal Abogado del Estado, contesta a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando del Tribunal se sirva declarar su incompetencia para conocer de dicho recurso o absolver a la Administración; declarando firme y subsistente el acuerdo recurrido con impuesta imposición de costas al recurrente, fundándose en consideraciones de hecho que convienen con los que constan en los resultados primero al quinto inclusive de esta sentencia, y sentando como fundamentos de derecho: primero, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción que alega como perentoria, por no proceder al recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo recurrido, por no haber causado estado, toda vez que el recurrente no entabló la reclamación económico-administrativa prevenida en el Reglamento de 29 de Julio de 1924, ya que el asunto se refiere a la aplicación y efectividad de exacciones provinciales, contra las que según determina el artículo 215 del Estatuto provincial vigente, contra las que debe reclamarse ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial; segundo, y en cuanto al fondo del asunto, que tampoco se debe acceder a la demanda por no existir la contradicción que el recurrente quiere hallar entre el Decreto de 21 de Junio de 1926 y el de 27 de Diciembre de 1932, puesto que este último expresa claramente, que para adquirir tal derecho en cuanto a las cédulas personales, se han de reunir las demás condiciones que señala el primer Decreto citado en todos sus artículos, entre las cuales se halla la de que no se ha de disfrutar sueldo superior a seis mil pesetas, extendiéndose en consideraciones encaminadas a demostrar su aserto y venir a concluir que la Comisión gestora no podía acceder a lo solicitado porque el recurrente no justificó disfrutarse sueldo inferior a seis mil pesetas, por lo que procede desestimar la de-

manda, terminando su escrito de contestación después de pedir la condena en costas con la petición al Tribunal, que al principio del escrito tuvo el honor de formular.

Siendo Ponente el Vocal Letrado de este Tribunal don Federico Tejero y Ruiz.

Vistos el Estatuto provincial vigente, la Instrucción también vigente para la administración y cobranza de cédulas personales, el Decreto Ley de 21 de Junio de 1926 y Reglamento para su aplicación de 30 de Diciembre siguiente, así como el Decreto de 27 de Diciembre de 1932 y demás disposiciones que se han creído necesario:

Considerando que es evidente que el asunto de este pleito no se refiere a la aplicación y efectividad de exacciones provinciales, sino solamente al reconocimiento por parte de la Excm. Diputación provincial al derecho del recurrente a disfrutar como anteriormente lo había disfrutado, la cédula correspondiente a los beneficiarios del subsidio a familias numerosas en concepto de funcionario y padre de hijos legítimos menores no emancipados, y por tanto, al serle negado dicho derecho por la Comisión gestora y desestimada también por este organismo la petición de reposición de su acuerdo el recurso procedente contra estas decisiones, es el Contencioso Administrativo como de modo claro y terminante lo determina el artículo 169 del Estatuto provincial vigente, al expresar que los acuerdos de las Diputaciones provinciales en Pleno y en su caso, los de las Comisiones provinciales con excepción de los de carácter económico-administrativo, comprendidos en el Libro II de esta Ley, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, y no teniendo como no tiene de ningún modo carácter económico-administrativo la petición del demandante y no estar por consiguiente comprendida en el Libro II del citado Estatuto, no puede ser aplicado para la interposición de los recursos lo establecido en el artículo 215 del mencionado Cuerpo legal, deduciéndose lógicamente de lo expuesto, que el recurso entablado es el pertinente, y por tanto, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal Abogado del Estado, fundada en que no se ha agotado la vía gubernativa, por no haberse interpuesto el recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial, del que habla el expresado artículo, es improcedente y debe ser desestimada, tanto más, cuanto que se trata de una reclamación sobre cédulas personales y ello viene a reforzar la argumentación sostenida en este Considerando, el recurso a entablar contra un acuerdo contrario, será también el contencioso-administrativo según de modo expreso está consignado en el artículo 29 de la Instrucción vigente para la administración y cobranza de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925:

Considerando en cuanto al fondo del asunto que el derecho alegado por el recurrente está claramente establecido en el Decreto Ley de 21 de Junio de 1926, Título II en su artículo 8.º, que determina que los funcionarios públicos, civiles o militares que perciban sueldo del Estado, Provincia, Municipio, etc., y tengan ocho o más hijos legítimos o emancipados, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, disfrutarán los siguientes beneficios: a) derecho a satisfacer cédula de décima sexta clase de la Tarifa primera, doctrina corroborada en el Reglamento de 30 de Diciembre siguiente, en su artículo 9.º y en la parte dispositiva del Decreto de 27 de Diciembre de 1932; que este derecho ha sido reconocido al recurrente por R. O. del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 30 de Mayo de 1927 y por disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión de 27 de Abril de 1933, publicada en la «Gaceta» de 17 de Mayo siguiente; que la misma Excelentísima Diputación provincial lo ha entendido así, al concederle cédula de clase dieciséis, de la Tarifa primera correspondiente al año 1932, según copia de la misma unida a este pleito, folio 11; que también el Negociado de cédulas, al informar la instancia del recurrente, opina que éste reúne las condiciones que las disposiciones ya citadas determinan para disfrutar del beneficio solicitado, y teniendo por último en cuenta que la condición social del demandante no ha variado y es la misma que la que disfrutaba cuando le fueron concedidos los expresados bene-

ficios, según se demuestra con la certificación expedida por el Ayuntamiento de esta capital, folio 3 del expediente administrativo unido a estos autos, y por tanto, es del todo inadmisibles la teoría sustentada por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, al denegar al recurrente un derecho que aparece claramente determinado en la Ley:

Considerando que no es de apreciar la mala fe, y por tanto no procede la imposición de costas,

Fallamos: Que no ha lugar a estimar la incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, y en cuanto al fondo del asunto, que debemos declarar y declaramos nulo y sin ningún efecto el acuerdo de la Comisión gestora de la Excelentísima Diputación provincial de 12 de Noviembre de 1935, porque el recurrente D. Francisco Delgado Jiménez, como beneficiario del régimen de protección a la familia, en concepto de funcionario y padre de ocho hijos legítimos no emancipados, tiene derecho a todos los privilegios que la Ley por este concepto concede.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— César Camargo, Mariano Gallo, Ricardo Alvarez, Federico Tejero, Fernando Pereda.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Letrado D. Federico Tejero y Ruiz, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931, publicado en la «Gaceta» del siguiente día, extiendo y firmo la presente, visada por el Ilmo. Sr. Presidente en Guadalajara a 15 de Abril de 1936.—Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente, César Camargo.

1296

## INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

### CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 29 de Marzo último, apareció una Orden circular del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 28 del mencionado mes, que dice así:

«No basta convertir la enseñanza primaria en un problema de cantidad de Escuelas suficiente. Tener todas las Escuelas que precisan para que cese el oprobio de que haya niños sin escuelas, es deber sin excusa, ni retardo, ni avaricia. Pero la calidad es un imperativo de Gobierno paralelo a la cantidad.

La Escuela no ha de ser un asilo, ni un lugar de resguardo, ni la institución donde sólo se aprendan las primeras letras. Ha de ser más y ha de ser otra cosa. Ha de ser taller y jardín; centro de actividad; estímulo y ordenación del espíritu; preparación del ánimo para afrontar con audacia serena la vida; desenvolvimiento pleno de la personalidad; capacitación. La República carga sobre el español muchas responsabilidades: la de ser iguales todos ante la ley; la de seleccionar, teniendo en cuenta los valores intelectuales y morales; la de elegir; la de entrar en la entraña de sus destinos históricos y regirlos; la de adquirir plena conciencia de los deberes contraídos, sentirlos y cumplirlos.

La Inspección de Primera enseñanza ha de ser, por estas razones cada día más exigente. Ha de cuidar que el Maestro se penetre de la misión que se le impone y lo ejerza con austeridad y eficacia. Cuando el Maestro olvide, descuide o perturbe esta misión, ha de proceder con toda severidad. La República ha elevado la jerarquía del Maestro; se dispone a seguir por este camino hasta conseguir que económica, cultural y socialmente el Maestro ocupe el rango que le

corresponde. El Maestro ha de justificar, con el cumplimiento de sus deberes, que es merecedor de los derechos recibidos.

La Inspección ha de vigilar escrupulosamente los libros de texto y las normas pedagógicas que en la Escuela se emplean. Ha de procurar que el laicismo de la enseñanza sea efectivo y que las prácticas de la misma respondan al espíritu de nuestro tiempo. Donde aún no se entienda o no se cumpla así, la Inspección lo impondrá inflexiblemente denunciando al Ministerio las resistencias obstinadas y contumaces, si las hubiere, que se opusieran a ello.

Cuidará también la Inspección que en toda Escuela nacional y privada destaque, en lugar principal de las salas de clase, un símbolo de la República. Puede ser una escultura o una oleografía. En todos los casos cuidará que la oleografía o la escultura sean estéticas y severas. La Constitución de la República tiene una serie de artículos que constituyen máximas morales y civiles que pueden y han de ser lecciones permanentes. Una de ellas es el primer párrafo del artículo 1.º; otra, el artículo 2.º; otra, el primer párrafo del artículo 25; otra, el artículo 28; otra, el primer párrafo del artículo 44; otra, el primer párrafo del artículo 46; otra, el primero, cuarto y quinto párrafos del artículo 48. Destacarlos con cuadros en las paredes de las salas de clase, en los trabajos escritos y en los cuadernos de labor para que aparezcan permanentemente ante los ojos de los alumnos, comentarlos con frecuencia, discernir su profundidad ética y contribuir a la formación de la conciencia civil y alcanzar este sentido de la responsabilidad personal y colectiva, que es la más alta conquista a que aspira la República.

En síntesis, interesa al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes recordar a Maestros y a Inspectores el nuevo sentido y la nueva misión de la Escuela primaria dentro del Estado y como la base cultural del Estado que la voluntad nacional ha constituido. Esta misión, respondiendo en principios, organización y trabajo a lo que preceptúa el artículo 48 de la Constitución de la República, obliga a Maestros nacionales y privados igualmente.

Unos y otros habrán de evidenciar, al otorgar el certificado de escolaridad, no sólo la disposición de sus alumnos, sino su propia disposición, y en todo momento su identificación con el sentido laico de la República y su propósito de servirla en los altos y profundos fines que ha venido a cumplir, y cumple, en los destinos de la civilización española. La República se ha inclinado fervorosamente ante la Escuela, y la Escuela tiene el deber de ser útil y fiel al espíritu creador de la República.»

Al insertarse la precedente circular en este periódico oficial, por acuerdo del Consejo provincial de Inspección, se hace presente a todos los señores Maestros y Maestras, a quienes va dirigida, la imperiosa necesidad de que se observe, del modo más fiel, cuanto en la circular se ordena; advirtiéndoles que en las visitas que la Inspección realice a las Escuelas, se controlará si *el hacer escolar* responde o no a las orientaciones dadas en aquélla, para proceder en consecuencia a las determinaciones a que hubiere lugar, de conformidad con las instrucciones contenidas en la transcrita Orden circular del Ministerio del ramo.

Esta Jefatura espera del celo de los señores Alcaldes que darán conocimiento de la presente circular a todos los Maestros y Maestras de las Escuelas enclavadas en el término municipal de sus respectivos Ayuntamientos.

Guadalajara 23 de Abril de 1936.—El Inspector-Jefe, Gabriel Pancorbo. 1350

En el «Boletín Oficial» número 44 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al día 9 del actual mes, aparece la Orden ministerial de 17 de Mayo último, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Llevada a cabo la selección de libros para uso en las Escuelas, de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 28 de Mayo de 1932, en consonancia con el informe emitido por el Consejo Nacional de Cultura, fué aprobada la primera lista de libros seleccionados que se publicó en la «Gaceta» de 18 de Mayo de 1934 y en la que aparecían incluidos «Lecturas Históricas», de Albert Thomas, y «Una Historia del Mundo», de Hillyer, traducidas, respectivamente, por D. Rodolfo Llopis y D. Fernando Saiz, y siendo aquella la norma legal vigente para la selección de libros de uso en las Escuelas públicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Orden ministerial de 8 de Julio último, quedando en todo su vigor las normas y preceptos establecidos en la de 28 de Mayo de 1932 y lista aprobada por la de 17 de Mayo de 1934.»

Esta Jefatura recomienda, con el mayor encarecimiento, a los señores Alcaldes de la provincia, que den cuenta de la presente circular a todos los Maestros y Maestras de sus respectivas municipalidades.

Guadalajara 23 de Abril de 1936.—El Inspector-Jefe, Gabriel Pancorbo. 1349

## Caja de Recluta número 35

### INTENDENCIA CENTRAL.—RETIRO OBRERO

*Circular.*—Excmo. Sr.: Con el fin de organizar de una manera armónica la documentación que deba ser cursada para que puedan por guerra ser abonadas las cuotas correspondientes al personal de tropa procedente de reclutamiento forzoso, que al ingresar en filas esté inscrito en el régimen de retiro obrero, he resuelto: 1.º En el acto de la clasificación y declaración de soldados, los Ayuntamientos estamparán en la filiación de cada mozo alistado y declarado útil, una nota haciendo constar que éste se halla o no inscrito en el régimen obligatorio de retiro obrero, según el reglamento aprobado por Decreto de 21 de Enero de 1931, con la redacción clara y lacónica de (si o no) acogido al régimen obligatorio de retiro obrero en la entidad patronal de ..... (aquí el patrono o entidad patronal que últimamente venía satisfaciendo las cuotas). 2.º Las Cajas de Recluta una vez terminadas las operaciones de concentración en cualquier forma que ésta se lleve a efecto, llenarán el impresc según el modelo que oportunamente les será remitido por el representante del Ministerio de la Guerra en el Instituto Nacional de Previsión, a base de los datos que obren en la filiación de cada uno, cuya relación será cursada a la Pagaduría de Accidentes y Retiro Obrero de la División respectiva. 3.º Las Pagadurías de Accidentes Divisionarias resumirán las relaciones recibidas de las Cajas de Recluta y las remitirán a la Subsecretaría de este Ministerio (Intendencia Central). 4.º La Intendencia Central formará el resumen de resúmenes que remitirá al Instituto Nacional de Previsión, a los efectos de reclamación y abono de las cuotas correspondientes.

Queda rectificada en este sentido la O. C. de 19 de Septiembre de 1934 (D. O. núm. 230).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Abril de 1936.—Masquelet.—Es copia: El Teniente Coronel, Antonio Martín Delgado.—(O. C. de 17 de Abril de 1936 (D. O. núm. 91). 1380

# Tesorería de Hacienda

de la

## PROVINCIA DE GUADALAJARA

### Recaudación de Contribuciones

Itinerario de cobranza de las contribuciones territorial, industrial y de las demás, cuya exacción se verifica por recibo talonario, correspondiente al segundo trimestre del año actual, que se publica en el «Boletín Oficial», conforme a lo prevenido en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y por orden de zonas en que está dividida esta provincia.

PUEBLOS	DIAS de cobranza
---------	------------------

#### Zona de Guadalajara

Aldeanueva Guadalajara.	2 y 3 Mayo
Alovera	4.
Azuqueca	2 y 3.
Cabanillas	8 y 9.
Casar de Talamanca (El)	6 y 7.
Centenera	3 y 4.
Ciruelas	12 y 13.
Chiloeches	19 y 20.
Fontanar	15.
Galápagos	6.
Guadalajara	1 al 30.
Horche	16, 17 y 18.
Iriépal	16.
Lupiana	4 y 5.
Marchamalo	10 y 11.
Mohernando	14.
Pozo de Guadalajara	20.
Quer	9.
Taracena	10.
Tórtola	12 y 13.
Torrejón del Rey	7 y 8.
Usanos	10 y 11.
Valdarachas	19.
Valdeaveruelo	8.
Valdenoches	2.
Villanueva de la Torre	5.
Yebes	19.
Yunquera	14 y 15.

#### Zona de Atienza

Atienza	1 al 31 M.
Albendiego	7.
Alcolea de las Peñas	18.
Alcorlo	19.
Aldeanueva de Atienza	6.
Alpedroches	23.
Angón	11.
Bañuelos	12.
Bodera (La)	14.
Bustares	7.
Cabezadas (Las)	2.
Campisábalos	2.
Cantalajas	4.
Cercadillo	25.
Cincovillas	16.
Condemios de Abajo	6.
Condemios de Arriba	6.
Congostrina	13.
Galve de Sorbe	5.
Gascuña	8.
Hiendelaencina	16 y 17.
Higes	10.
Huerce (La)	5.
Madrigal	17.

Medranda	22 Mayo.
Miedes de Atienza	11.
Miñosa (La)	29.
Navas de Jadraque	6.
Ordial (El)	6.
Palancarés	3.
Pálmaces de Jadraque	12.
Paredes de Sigüenza	21.
Prádena de Atienza	28.
Rebollosa de Jadraque	27.
Riba de Santiuste	24.
Riofrio del Llano	26.
Robledo de Corpes	10.
Romanillos de Atienza	13.
San Andrés del Congosto	21.
Semillas	2.
Sienes	23.
Somolinos	8.
Toba (La)	23 y 24.
Tordelrábano	19.
Ujados	9.
Valdelcubo	22.
Valverde de los Arroyos	4.
Veguillas	20.
Villacadima	3.
Villares de Jadraque	9.
Zarzuela de Jadraque	18.

#### Zona de Brihuega

Alarilla	27 y 28 M.
Archilla	6.
Argecilla	22 y 23.
Atanzón	15 y 16.
Balconete	7.
Barriopedro	6.
Brihuega	1 al 31.
Budia	12 y 13.
Cañizar	4.
Carrascosa de Henares	19.
Casas de San Galindo	18.
Caspueñas	18.
Castilmimbre	5.
Copernal	8.
Fuentes de la Alcarria	12.
Gajanejos	9.
Heras	5.
Hita	6 y 7.
Hontanares	13.
Irueste	8.
Ledanca	24 y 25.
Masegoso	11.
Miralrio	19 y 20.
Mudux	20.
Olmeda del Extremo	6.
Padilla de Hita	21.
Pajares	4.
Rebollosa de Hita	16.
Romancos	7 y 8.
San Andrés del Rey	11.
Solanillos del Extremo	2.
Taragudo	6.
Tomellosa	5.
Toriya	16 al 18.
Torre del Burgo	5.
Trijueque	11 y 12.
Utande	22.
Valdeancheta	26.
Valdearenas	9.
Valdeavellano	17.
Valdegrudas	16.
Valderrebollo	19.
Valdesaz	22.
Valfermoso de las Monjas	18.
Valfermoso de Tajuña	23 y 24.
Villanueva de Argecilla	20.
Villaviciosa	14.
Yela	15.
Yélamos de Abajo	9.
Yélamos de Arriba	10.

#### Zona de Cifuentes

Abánades	14 Mayo.
Ablanque	27 y 28.
Alaminos	10.
Arbeteta	5 y 6.
Armallones	7.
Azañón	9.
Canales del Ducado	16.
Canredondo	2 y 3.
Carrascosa de Tajo	24.
Cereceda	6.
Cifuentes	1 al 30.
Cogollor	9.
Esplegares	17 y 18.
Gárgoles de Abajo	10.
Gárgoles de Arriba	12.
Gualda	3.
Henche	5.
Hortezuela de Océn	21.
Huertahernando	29 y 30.
Huertapelayo	12.
Huetos	6.
Inviernas (Las)	11.
Morillejo	19 y 20.
Ocentejo	22.
Oter	23.
Padilla del Ducado	22.
Peralveche	4 y 5.
Puerta (La)	7.
Renales	15.
Riba de Saelices	25 y 26.
Ribarredonda	29.
Ruguilla	8.
Sacecorbo	15 y 16.
Saelices	25.
Santa Maria del Espino	23.
Sotillo	17.
Sotoca	7.
Sotodosos	19 y 20.
Torre cuadrada de Valles	16.
Torre cuadrada	4.
Trillo	11 y 12.
Valdelagua	4.
Val de San García	5.
Valtablado del Río	21.
Viana de Mondéjar	8.
Villanueva de Alcorón	8 y 9.
Villarejo de Medina	24.
Zaorejas	10 y 11.

#### Zona de Cogolludo

Aleas	18 Mayo.
Almiruete	1.
Alpedrete	7.
Arbancón	19.
Arroyo de Fraguas	15.
Beleña	23.
Bocigano	15.
Campillo de Ranas	12.
Cardoso	16.
Casa de Uceda	10.
Cerezo	22.
Cogolludo	1 al 31.
Colmenar de la Sierra	17.
Cubillo (El)	4.
Espinosa	25.
Fuencemillán	24.
Fuentelahiguera	11.
Humanes	11 y 12.
Jócar	23.
Majaelrayo	13.
Málaga del Fresno	12.
Malaguilla	13.
Matarrubia	5.
Membrillera	1 y 2.
Mesones	8.
Mierla (La)	14.
Monasterio	16.
Montarrón	28.



## Distrito Forestal de Guadalajara

### ANUNCIO

Don Manuel de Isasa y del Valle, Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Guadalajara.

Hago saber: Que habiendo acordado la instrucción de expediente para la inclusión en el Catálogo de los montes de utilidad pública de esta provincia de la finca que se detalla a continuación, perteneciente a la entidad que se cita, cuyos productos son aprovechados por la misma directamente o por los vecinos del pueblo a que pertenece, se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 24 de la Real orden de 11 de junio de 1908, por si tiene algo que alegar la entidad referida y dándose un mes de plazo para ello desde la publicación de este anuncio y también por si hubiere lugar a reclamar sobre el estado posesorio de la misma por quienes se crean con algún derecho de propiedad o posesión sobre ella, puedan hacerlo.

Partido judicial, Brihuega; termino municipal, Muduex; nombre de la finca, Dehesa de Santa Ana: pueblo a que pertenece, Muduex; límites: N. con terrenos poseídos por particulares y carretera de Madrid-Barcelona, E. con término municipal de Gajanejos, S. con término municipal de Brihuega y O. con término municipal de Trijueque; cabida que se le asigna en hectáreas, 651.

Guadalajara 25 de Abril de 1936. — El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 1384

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM 82

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia ha sido confirmada la declaración de prófugos de los mozos siguientes:

Sixto García López y Esteban Teruel López, de Checa; Manuel Vecino Carrera, Pedro Urraca Pérez y Lorenzo Benito Torena, de Establés y del reemplazo actual; Valentín Somolinos Escudero, de Gascueña de Bornoba; Juan Gordo Chimarro, de Galve de Sorbe; Santiago Tejedor Colás y Basilio Escolano Cortés, de Fuensaviñán; Teodoro Sanz Ruiz, Santiago Pérez Sacristán, Fernando Fijo Delgado, de Guadalajara y del reemplazo actual, y Matías Abad García, de la misma Capital y reemplazo de 1934.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, a fin de que procedan a la busca de los citados prófugos.

Guadalajara 28 de Abril de 1936. 1391

El Gobernador,

**Miguel Benavides Shelly.**

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

#### Concurso para nombramiento de Maestro Fontanero

### Convocatoria

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 20 del actual, acordó proveer por medio de

concurso de méritos y examen de aptitud la plaza vacante de Maestro Fontanero municipal de esta ciudad, fijándose el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», para la admisión de instancias y otro mes de plazo para la práctica del examen, contado desde el día en que termine el de solicitudes, y con sujeción a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Sueldo.—El Maestro Fontanero disfrutará del sueldo que figura en el presupuesto ordinario de gastos e ingresos aprobado por la Corporación municipal en las sesiones de los días 24 y 25 de Febrero de 1936.

2.<sup>a</sup> Edad.—Será condición indispensable que los aspirantes para poder tomar parte en el examen tengan de 25 a 30 años de edad.

3.<sup>a</sup> Documentos.—Tendrán que presentar acta de nacimiento, certificado de buena conducta, de antecedentes penales y otro del Médico de no tener defecto físico que le imposibilite para el trabajo.

4.<sup>a</sup> Certificados de méritos y servicios.—Los aspirantes presentarán todos aquellos certificados que crean oportunos y relacionados con la especialidad de que se trata, considerándose como mérito el conocer la red de distribución de la población y conocimiento de motores de explosión, bombas de aguas y aparatos contadores.

5.<sup>a</sup> Tribunal.—De conformidad con el artículo 159 de la vigente ley Municipal, el concurso será juzgado por el siguiente Tribunal técnico exclusivamente, presidido por un representante de la Corporación:

Sr. Presidente de la Comisión de Aguas.

Sr. Arquitecto municipal.

Sr. Ingeniero de Industrias, y

Un Sr. Maestro fontanero.

6.<sup>a</sup> Examen de aptitud.—El artículo 190 de la citada Ley establece que para nombrar cualquier empleado subalterno, es preciso un examen de aptitud. Versará éste:

1.<sup>o</sup> Conocimientos generales de escritura al dictado; operaciones elementales aritméticas (suma, resta, multiplicación y división de enteros y decimales), regla de tres simple y sistema métrico decimal.

2.<sup>o</sup> Conocimiento de útiles de trabajo y materiales y manejo y empleo de los mismos y reparación de contadores de agua.

3.<sup>o</sup> Facilitación de datos para presupuestos de obras (croquis acotados a mano alzada, materiales y jornales y precios.)

4.<sup>o</sup> Interpretación de planos de obras.

5.<sup>o</sup> Conocer el reglamento de aguas, incendios y Ordenanzas municipales.

7.<sup>a</sup> Obligaciones.—1. Estará a las órdenes del señor Arquitecto o de quien le sustituya, ejecutando los proyectos y órdenes que se le encomienden.

2. Llevará un libro inventario de los materiales y útiles de trabajo a cargo de la Sección, cuidando su buen empleo, aprovechamiento y conservación.

3. Dará parte diario de las operaciones y trabajos efectuados por la Sección.

4. Visitará con frecuencia los depósitos, manantiales, túneles de conducción y arquetas aposadoras para conocer su estado de limpieza y conservación, y sabrá diariamente la cantidad de agua disponible.

5. Será de su cargo, en los casos en que se le ordene, la fiscalización y vigilancia de las obras que se hicieran por contrata,

6. Será el ejecutor, con el personal a su cargo, de los proyectos y órdenes del Sr. Arquitecto, distribuyendo el personal en la forma más conveniente.

7. Ejecutará todo lo asignado para esta plaza en el reglamento del Cuerpo de Bomberos.

8. Además de las obligaciones indicadas, quedará sujeto a aquellas que el Excmo. Ayuntamiento designe a esta plaza al redactar el Reglamento general del Cuerpo de Subalternos y especial de cada Sección.

Guadalajara 24 de Abril de 1936. El Alcalde-Presidente. 1351

### SIGUENZA

Subasta para las obras relativas a la construcción de una alcantarilla en la calle Bajada de San Jerónimo =

En cumplimiento de acuerdo de esta Corporación fecha 18 de los corrientes, se anuncia para general conocimiento la subasta que a continuación se detalla:

Primero. Son objeto de esta subasta las obras necesarias para construir una alcantarilla que partiendo de la calle de la Cruz Dorada vaya por la de la Bajada de San Jerónimo a desembocar en la de Villaviciosa.

Dichas obras se ejecutarán en su parte técnica con arreglo a las condiciones que figuran en el pliego que queda expuesto al público durante el plazo de veinte días y hora de once a trece, en este Excelentísimo Ayuntamiento.

Segunda. La subasta tendrá lugar a las once horas del día que corresponda, después de transcurridos veinte hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial.

Presidirá la Mesa el señor Alcalde o persona en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Corporación, designado por el mismo.

Tercera. Se fija en cuatro mil pesetas el precio tipo de la subasta.

Para tomar parte en ella, es requisito indispensable que los proponentes constituyan previamente el depósito provisional que asciende a la suma de doscientas pesetas, debiendo acompañar a su proposición el resguardo que lo acredite y la cédula personal del licitador. Los pliegos los entregarán al señor Presidente de la Mesa el día de la subasta.

Se admitirán los pagos al adjudicatario mediante certificación de obra ejecutada previa aprobación por el Ingeniero municipal.

Siguenza 24 de Abril de 1936.---P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento: El Secretario-Letrado, J. Fernández Sánchez.---V.º B.º---El Alcalde-Presidente, Gerardo Sánchez Esteban.

### = Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., número ..., con cédula personal que acompaña, tarifa ..., clase ..., núm. ..., expedida en ... a ... de 1935, teniendo capacidad para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número ..., del día ..., así como del pliego de condiciones, con arreglo a los cuales han de ejecutarse las obras para la construcción de un alcantarillado que partiendo de la calle de la Cruz Dorada vaya por la de Bajada de San Jerónimo a desembocar en la de Villaviciosa, y conforme en un todo con las mismas, se comprometo con estricta sujeción a ellas por la cantidad de ... (aquí la pro-

posición que se haga, admitiendo o mejorando el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en la que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, así como todas aquellas en que se añada alguna cláusula).

(Lugar, fecha y firma.)

Papel de sexta clase 4'50 pesetas. 1379

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 23 de los corrientes, una habilitación y suplemento de crédito con cargo al superávit de 26.465'31 pesetas, resultante de la liquidación del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1935, para la ejecución de varias obras y el cumplimiento de otras obligaciones de la Corporación, se anuncia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Siguenza 24 de Abril de 1936. --P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento: El Secretario-Letrado, Juan Fernández Sánchez.---El Alcalde-Presidente, Gerardo Sánchez Esteban. 1378

### ALCOCER

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 175 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, abriéndose concurso para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días.

Los aspirantes al cargo han de reunir la condición de ser persona de solvencia y aptitud reconocida, y presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo antes citado.

Alcocer 24 de Abril de 1936.---El Alcalde, Juan Casanova. 1389

## Juzgados municipales

### MEMBRILLERA.---Edicto

D. Nicanor García Lozano, Juez municipal de Membrillera, en la provincia de Guadalajara, partido de Cogolludo.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso de traslado por término de 30 días, a contar desde la publicación del presente en la «Gaceta», conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 29 de Noviembre de 1920, dentro de cuyo plazo deberán presentar los concursantes que aspiren a dicho cargo las instancias y demás documentos exigidos por las vigentes disposiciones, ante el Juzgado de 1.ª instancia de este partido.

Se hace constar a los debidos efectos, que el expresado pueblo tiene 751 habitantes de derecho y 705 de hecho, no teniendo el funcionario otra retribución que los derechos de Arancel.

Dado en Membrillera a 24 de Abril de 1936.---Nicanor García. 1376

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL